



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	TUTELA
Demandante	DAGOBERTO RIOS MALDONADO
Demandados	JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Vinculada oficiosamente	ROSA EMILIA MALDONADO BUSTAMANTE
Secuencia	2021-00302
Instancia	Primera. Sentencia
Decisión	No tutela derechos fundamentales

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada a través de apoderada judicial por el señor DAGOBERTO RIOS MALDONADO, contra el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Informa en el escrito de tutela el accionante, en síntesis, que presento demanda de Pertenencia correspondiéndole su conocimiento al juzgado accionado bajo el radicado 2021-00431; que el 25 de junio la demanda fue inadmitida y se le concedió el término legal de cinco días para subsanar la demanda de las falencias que adolecía. Que dentro del ese término se envió al correo del juzgado cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito de subsanación; que el día 13 de ese mismo mes el juzgado rechaza la demanda aduciendo que entre los requisitos exigidos se requirió a la parte demandante para que aportara constancia de la remisión del escrito de subsanación de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a la demandada; que sin embargo, la parte demandante aportó nuevamente constancia del envío de la demanda que ya había sido aportada al proceso con la presentación de la misma, la cual tiene constancia de remisión del 29 de abril de 2021, esto es anterior al auto que inadmitió la demanda Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumplió con la totalidad de los requisitos, se ordenará el rechazo de la presente demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.



Que ante la sorpresa del rechazo, procedió a verificar el documento (Trazabilidad de Envío) que envió al juzgado que contiene la constancia de haberle copiado a la parte demandada el memorial de subsanación, acompañado de los adjuntos y se percató que había adjuntado y allegado el equivocado involuntariamente. La equivocación se debió a la similitud en los nombres del archivo; que el día 14 de julio allego al despacho un memorial denominado error involuntario explicando lo acontecido; que pese a ello el despacho judicial a través de auto del 28 de julio mantuvo la decisión de rechazo.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con esta acción, que sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenándole al juzgado accionado dejar sin efectos los autos del 13 y 28 de julio del presente año, procediendo con la admisión de la demanda ya que se cumplió con la carga impuesta, y solo de trato de una desatención involuntaria.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la mencionada solicitud, previo cumplimiento de requisitos mediante auto del 24 de agosto del año en curso, y se dispuso a solicitar informe al ente accionado, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de que trata la tutela. También se le solicitó específicamente al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN que remitiera el expediente formado con ocasión del proceso de Pertenencia donde son partes las acá citadas, para ser sometido aquí a inspección judicial.

El auto aludido se notificó a los accionados, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y vinculada oficiosamente ROSA EMILIA MALDONADO BUSTAMANTE mediante correo electrónico institucional dispuesto para tales efectos.

El juzgado accionado manifestó en su respuesta dada mediante oficio N° 1234 del 25 de agosto, que no se debe acceder a las pretensiones del accionante debido a que no hay vulneración alguna de sus derechos fundamentales, puesto que la misma accionante lo indica, le hizo falta de un documento para lograr sanear la totalidad de las falencias enrostradas a la demanda que radico. Pues no aportó la constancia del envío de subsanación con destino a la parte accionada, sujetándose al contenido del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, requerido ello en el auto inadmisorio. Que justifica la ausencia del documento pedido, en un error el remitir los archivos adjuntos a la subsanación, de lo cual se percató al verificar que su demanda fue rechazada; que es sabido que nadie puede



alegar a su favor su propia culpa y menos en situaciones como esta, pues acceder a lo pedido sería tanto como aceptar la subsanación de una demanda fuera del término legal que fija el artículo 90 del Código General del Proceso, norma procedimental y de orden público, de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso podrá ser derogada.

Se exige ahora la definición de la solicitud de tutela, y a ello se procederá con apoyo en las siguientes:

V. CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 ¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el



ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente en contra de providencias judiciales, a menos que éstas constituyan una vía de hecho, situación que se presenta cuando en el proveído cuestionado se incurra en un defecto fáctico, sustantivo, orgánico o procedimental, de tal magnitud que se aparte por completo del ordenamiento jurídico, siendo necesaria, por tanto, la intervención del juez constitucional para restablecer el ordenamiento quebrantado.

El defecto fáctico aludido se presenta cuando el material probatorio en que se fundamentó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente impertinente o insuficiente; el defecto sustantivo se configura cuando la decisión se encuentra fundada en una norma inaplicable al caso concreto; el defecto orgánico se presenta cuando el funcionario judicial carece por completo de competencia; y, por último, el defecto procedimental se origina en los casos en que el fallador se desvía por completo del procedimiento reglado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.

El 2 de septiembre de 1998, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-458 hizo alusión al tema en cuestión:

*“...La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, declaró inexecutable las normas legales que hacían viable la acción de tutela contra providencias judiciales y, si bien al hacerlo dejó a salvo la circunstancia de la actuación judicial de hecho, que en posteriores fallos se ha venido denominando **vía de hecho**, ésta es de naturaleza excepcional y, por tanto, de aplicación estricta.”*

“Son varias las decisiones de la Corte en las cuales se ha resaltado ese sentido extraordinario del amparo por vía de hecho judicial:

*...las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte -pese a su forma- en verdaderas **vías de hecho**, no merecen la denominación ni tienen el carácter de **providencias** para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. (...)*

*...la Corte ha efectuado un análisis **material** y ha establecido una diáfana distinción entre las **providencias judiciales** -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y*



las **vías de hecho** por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-173 del 4 de febrero de 1993).

"La vía de hecho consiste en una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente -por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante.

"Esto significa que la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley -que, por tanto, ha sido francamente violada- sino de acuerdo con sus personales designios.

"No cualquier error cometido por el juez en el curso del proceso tiene el carácter de vía de hecho, pues entenderlo así implicaría retroceder al ritualismo que sacrifica a la forma los valores de fondo que deben realizarse en todo trámite judicial y, por otra parte, quedaría desvirtuada por una decisión de tutela la inexequibilidad declarada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que, se repite, ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional. Si, con arreglo al artículo 243 de la Constitución, en tal evento "ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución", tampoco los jueces, ni la propia Corte Constitucional en sus fallos de revisión, pueden revivir el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, con las salvedades que se hicieron explícitas en la Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992.

*"Así las cosas, para que pueda llegarse a entender que, de manera excepcional, procede la acción de tutela contra providencias judiciales -y con mayor razón contra sentencias que han alcanzado el valor de la cosa juzgada-, es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente **extraordinaria**, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-118 del 16 de marzo de 1995).*



El derecho constitucional fundamental al Debido Proceso: Las dimensiones del debido proceso, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, radican en la motivación del acto, según se desprende de la expresión "con observancia de la plenitud de las formas", de que trata el artículo 29 de la Constitución.

Y es que LA MOTIVACIÓN, como también se ha dicho, debe hacerse con expresión de las razones justificativas, como desarrollo del principio de legalidad, para que se pueda establecer que la determinada providencia se ajusta a la ley o que corresponde a los fines señalados en la misma; a la especificación para el caso concreto de cómo se aplica la previsión legal. Además, como expresión del principio de publicidad, ante todo debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación, carente de motivación.

Ahora bien, el derecho constitucional fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, que conforme a lo expresado se estima que le fue vulnerado al solicitante de tutela por la señora JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y de cuyo actuar se pueda desprender una vía de hecho, está consagrado en el art. 229 de la C. Política, la corte Constitucional en sentencia T-799/2011 señaló en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los



individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Criterios de vía de hecho en providencias judiciales

Bajo este derrotero la jurisprudencia ha detallado, en primer lugar, unos *criterios generales* a partir de los cuales el amparo se hace viable y, en segundo lugar, el conjunto de *defectos* o *criterios específicos* que tienen el poder de justificar la procedencia de la acción para que se protejan los derechos fundamentales de quienes acuden al Estado para que resuelva un conflicto a través de la administración de justicia. En la sentencia SU-813 de 2007 la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, resumió y relacionó todos esos criterios de la siguiente manera:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor²; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

² “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios– es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004, (...). Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006 (...).



“Finalmente, para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión⁴; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“En todo caso, la acción no podrá tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso (como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas) que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales⁵” (negrilla fuera de texto original)^{6 7}.

En relación con los requisitos especiales de procedibilidad, la Corte, en sentencia SU-891 de 2007, expresó:

“... para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

*a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de*

³ Sentencia T-522/01

⁴ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

⁵ “Si se interpone la acción de tutela es porque hay un principio de razón suficiente que lo justifica. No se instituyó este mecanismo como un medio de sustitución, sino como un medio subsidiario – regla general-, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento excepcional. Pero aún en este caso no se sustituye la vía ordinaria, porque la tutela es transitoria, es decir, se acudiría a la vía ordinaria de todas maneras (Sentencia T-327 de 1994)”.

⁶

⁷ Sentencia T-2002 de 2009 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio



competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁹.

i. **Violación directa de la Constitución.**

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación en su jurisprudencia ha establecido una doctrina en relación con las vías de hecho, al clasificar varios tipos de defectos en los que incurren las autoridades judiciales y que conllevan a que sus decisiones sean consideradas como tales. Así, los ha dividido en:

⁸ Sentencia T-522/01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁹ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.



*“(1) un grave **defecto sustantivo**, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;*

*“(2) un flagrante **defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;*

*“(3) un **defecto orgánico** protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,*

*“(4) un evidente **defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.”¹⁰*

Visto lo anterior se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Adicionalmente a los cuatro tipos de defectos judiciales presentados como los errores que pueden hacer que una actuación judicial se configure como una vía de hecho, y con ocasión de ellos deba ser revisada en sede de tutela, esta misma Corte, en sentencia SU-014 de 2001, planteó un posible quinto tipo de defecto en una actuación judicial y que podría definirse como una **vía de hecho por consecuencia**. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

*“De presentarse una sentencia en la que se verifique **una vía de hecho por consecuencia**, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental, se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).¹¹*

De todo lo anterior se desprende, en conclusión, que existen dos requisitos que deben ser satisfechos para que la solicitud de tutela de los derechos fundamentales deba prosperar, aun en contra de providencias judiciales, estos son: (I). Que el fallador de un caso, en forma arbitraria y con fundamento únicamente en su voluntad, actúe en franca y absoluta

¹⁰ Sentencia T-567 de 1998

¹¹ Ver también sentencias T-472 de 2005 y T-053 de 2005 entre otras.



desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico y (II). Que se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales.¹²

El caso concreto:

Pretende el demandante en tutela, según se deduce de los hechos y pretensiones, que el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN deje sin efectos sus decisiones impartidas mediante autos del 13 y 28 de julio de 2021, y proceda con la admisión de la demanda impetrada objeto de tutela.

Sea lo primero en dilucidar que cuando el juez constitucional concede el amparo contra una decisión judicial, lo hace basándose en uno de estos posibles defectos. Dicha función está encaminada a armonizar, con el pronunciamiento de tutela, la providencia judicial cuestionada con el ordenamiento constitucional vulnerado e identificando, por lo menos, uno de los vicios de la vía de hecho, con el fin de que prevalezcan los derechos fundamentales de las personas.

Procede entonces, verificar si lo dispuesto por el Juez de conocimiento del proceso coincide con alguno de los defectos que constituyen vía de hecho y que vulneran los derechos constitucionales del tutelante.

Las actuaciones de las que pide el accionante se dejen sin efectos, corresponden a los autos de fecha 13 y 28 de julio de 2021 proferidos por el juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín correspondientes al de rechazo de demanda por no cumplir con todas las exigencias pedidas, concretamente constancia de remisión a la demandada del escrito de cumplimiento de requisitos el primero, y no dar trámite a su solicitud de reconsideración de rechazo de demanda el segundo.

Con lo anterior y sin necesidad de hacer un esfuerzo adicional, hay que señalar simple y llanamente que no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte del Juzgado veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a derechos fundamentales como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia pues las actuaciones surtidas por el despacho accionado, se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:

Aunque la parte accionante, en los hechos se sintetiza expresamente cuáles son las posibles anomalías en las que pudo haber incurrido el juzgado tutelado que, por ende, debe ser protegida a través de este mecanismo constitucional, este despacho analizará la documentación y actuaciones realizadas por el funcionario accionado a fin de terminar si con las mismas se le vulneró derecho fundamental al solicitante.

¹² SU-038 de 2008.



Pues bien, al analizar la documentación que el mismo accionante acompañó a su escrito de tutela donde constan las actuaciones surtidas del proceso adelantado por el Despacho mencionado, se tiene que el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN solo está cumpliendo con lo ordenado por la ley, pues nótese como todas las actuaciones realizadas, fueron motivadas, es decir, todas tienen su fundamento jurídico; lo que parece ser es que, el accionante se duele es de un error involuntario en el que incurrió al enviar la documentación exigida en el auto inadmisorio de la demanda, como era el acompañar la constancia del envío a la demandada del escrito de subsanación, tal y como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; luego obviamente al juzgado accionado al percatarse de faltar ese escrito esencial y necesario, no le quedaba mas de otra que proceder con el rechazo de la demanda como efectivamente lo hizo.

Es que no puede el accionante pretender que, ante ese error involuntario suyo, el juzgado reconsidere y por ende proceda con la admisión de la demanda, pues de acceder a ello como el mismo juzgado accionado lo recalca en su escrito de respuesta de tutela, sería tanto como aceptar la subsanación de una demanda por fuera del término legal que fija el artículo 90 del Código General del Proceso, norma procedimental y de orden público, de obligatorio cumplimiento. Cosa diferente sería de que, la abogada demandante al percatarse de esa anomalía hubiera acompañado ese anexo esencial y necesario dentro del término concedido para ello; lo que no sucedió en caso, pues solo se percató de la falta de ese documento al momento en que el juzgado accionado procedió con el rechazo de la demanda; y como bien es sabido el mismo Código General del Proceso en su artículo 117 establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales señalando que, los términos señalados en ese código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Precisa además que el juez debe cumplir estrictamente los términos señalados en ese código para la realización de sus actos.

En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

DEBIDO PROCESO: por cuanto el trámite dado a la demanda fue el adecuado y ajustado por la ley y todas las actuaciones surtidas, se dieron correctamente.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Por cuanto no se le ha negado la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces para el conocimiento de su demanda.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte del JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en contra de los derechos legales del señor DAGOBERTO RIOS MALDONADO, debido a que no se presentó ningún defecto sustantivo; ya que se basó en normas claramente



aplicables al caso concreto; ni defecto fáctico, como se observó la fundamentación se hizo con el acervo probatorio para aplicar las normas correspondientes a esa clase de proceso; ni defecto orgánico por cuanto el juez realmente era el competente para resolver el asunto a debatir, y mucho menos presenta un defecto procedimental, pues en ningún momento la togada se desvió del procedimiento fijado por la ley.

Conclusión:

El Despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela. Las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; luego de realizar inspección judicial al expediente el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que no ha sido vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos constitucionales invocados en la solicitud de tutela por el señor **DAGOBERTO RIOS MALDONADO**, frente al **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: Esta decisión admite **impugnación** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no interponerse se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: LÍBRESE notificaciones a las partes o intervinientes en esta acción de tutela conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a más tardar al día siguiente del proferimiento de este fallo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020